



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01396-2008-PHC/TC

TACNA

EDGAR ROSENDO DELGADO  
VALENCIA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima (Arequipa), a los 18 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Rosendo Delgado Valencia contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 102, su fecha 14 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna, don Raúl Caballero Laura, por haber emitido el auto de apertura de instrucción de fecha 3 de septiembre de 2007, lo que vulnera sus derechos a probar, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual. Refiere que viene siendo procesado por ante el juzgado emplazado por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos y otros (Exp. N.º 2004-1669) por hechos ocurridos durante su gestión como administrador judicial de la empresa PLAZA HOTEL E.I.R.L. (nombrado mediante resolución N.º 153 por el Segundo Juzgado Civil de Tacna, en el marco del proceso N.º 1999-01656 sobre obligación de dar suma de dinero). Alega que no se le pueden atribuir los cargos imputados debido a que ha desempeñado con normalidad su labor de administrador judicial, sin que el juez de la referida causa civil haya realizado observación alguna de los informes que presentó en forma periódica; y que el auto de apertura de instrucción cuestionado no se encuentra debidamente motivado toda vez que el órgano jurisdiccional no ha meritado el atestado policial N.º 011-04-RPNPT-JEFICAJ-DIVINCRI/DDCP, limitándose a reproducir de manera literal los argumentos expuestos en la denuncia penal N.º 182-2007-MP-3º FPM-T, los cuales además realizan una errónea valoración de los hechos materia de investigación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales. Solicita la nulidad del mencionado auto de apertura de instrucción de fecha 3 de septiembre de 2007, dictado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el proceso penal N.º 2004-1669.

El Cuarto Juzgado Penal de Tacna, con fecha 21 de diciembre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada ha sido debidamente motivada. Agrega que las acciones de garantía no constituyen una suprainstancia de la justicia ordinaria donde puedan ventilarse aspectos de fondo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

- Handwritten mark: a stylized 'W' or 'V' shape.*
1. El demandante solicita la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 3 de septiembre de 2007 aduciendo que: a) la referida resolución se limita a reproducir los argumentos expuestos en la denuncia fiscal N.º 182-2007-MP-3º FPM-T; b) existe una errónea valoración de los hechos materia de investigación, ya que se encuentra acreditado que ha realizado su labor de administrador judicial de manera regular. Denuncia la vulneración de los derechos a probar, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual.

#### Improcedencia del extremo referido a la valoración probatoria

- Handwritten mark: a vertical line with a hook at the bottom.*
2. En lo que concierne a la errónea valoración de los hechos materia de investigación realizada por el órgano jurisdiccional, alegada en la demanda, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que aquellas pretensiones referidas a cuestionar la valoración y/o la suficiencia de los medios probatorios realizadas en el proceso judicial ordinario, así como aquellas que objetan la determinación de la responsabilidad penal por parte del juez, no proceden ventilarse en esta vía toda vez que corresponden ser dilucidadas de manera exclusiva por la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser materia de análisis en sede constitucional. En ese sentido sobre este extremo es aplicable el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que señala que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio no están referidos de manera directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

#### El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

- Handwritten mark: a stylized 'E' or 'L' shape.*
3. Respecto del extremo en el que se alega que el órgano jurisdiccional en la resolución cuestionada habría reproducido literalmente los argumentos expuestos en la denuncia fiscal N.º 182-2007-MP-3º FPM-T, debe precisarse que el derecho a la
- Handwritten mark: a diagonal line crossing the bottom right of the page.*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso. Asimismo, respecto de su contenido, este Colegiado ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC (fundamento 10) que:

[El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales] implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

4. Concretamente, para el caso del auto de apertura de instrucción, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales establece que: *“El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su inestructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción”*.
5. En el presente caso el recurrente alega que el órgano jurisdiccional ha reproducido literalmente los argumentos expuestos en la denuncia penal formulada por el Ministerio Público. Sobre ella conviene señalar que siendo exigencia del derecho a la debida motivación de las resoluciones que el órgano jurisdiccional cumpla con explicitar los fundamentos de su resolución, no resulta vulneratorio de este derecho que el órgano jurisdiccional coincida con el parecer del Ministerio Público.
6. Asimismo el auto de apertura cuestionado señala que se le imputa al recurrente que, junto a su coprocesado Hernán Eyzaguirre Valdéz, habría adulterado los datos del Balance General de la empresa PLAZA HOTEL, llegando a presentar dicho documento ante el Segundo Juzgado Civil de Tacna, imputándoseles la comisión de los delitos de falsificación de documentos y de asociación ilícita previstos en los artículos 427 (primer párrafo) y 317 del Código Penal, respectivamente. En consecuencia, se advierte que el auto de apertura de instrucción cuestionado explicita de manera clara los hechos que se le imputan al recurrente, por lo que no vulnera el derecho de la debida motivación. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser también desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01396-2008-PHC/TC  
TACNA  
EDGAR ROSENDO DELGADO  
VALENCIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la valoración probatoria.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo concerniente a la motivación del auto de apertura de instrucción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01396-2008-PHC/TC  
TACNA  
EDGAR ROSENDO DELGADO  
VALENCIA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Que es materia de la alzada y de pronunciamiento por este Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Rosendo Delgado Valencia contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 102, su fecha 14 de febrero de 2008, que declara la improcedencia liminar de la demanda de autos.
2. Que con fecha 14 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo penal de Tacna don Raúl Caballero Laura con el objeto de que en sede constitucional se declare la nulidad, respecto a su persona, de la Resolución de fecha 3 de setiembre de 2007 que resuelve abrir instrucción penal en su contra por el delito de falsificación de documentos (Expediente N.º 2004-1669), alegando que vulnera sus derechos a probar, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

Refiere que los hechos que se le atribuyen acontecieron durante su gestión como administrador judicial de la empresa PLAZA HOTEL E.I.R.L. Afirma que el auto de apertura de instrucción cuestionado no se encuentra debidamente motivado toda vez que el emplazado no ha meritado el atestado policial derivado de la investigación preliminar limitándose a reproducir de manera literal los argumentos expuestos en la denuncia penal, realizando una errónea de los hechos materia de investigación y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales que regula la estructura del auto de apertura de instrucción.

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en el presente caso se cuestiona el auto de apertura de instrucción señalándose que dicha resolución judicial no se encuentra debidamente motivada y por tanto vulnera los derechos constitucionales invocados en la demanda.
5. Que la resolución de apertura de instrucción dictado por Juez competente *no* puede constituir una “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual ni habilitar su examen constitucional vía el proceso de hábeas corpus toda vez que dicho auto, en puridad, es autónomo de la resolución (contenida en el mismo) que decreta la medida cautelar de carácter personal. En efecto, es evidente que ambos institutos jurídicos (el auto que abre la instrucción y la resolución que impone el mandato de detención) son distintos en su naturaleza, en los bienes jurídicos que pretenden asegurar, en sus efectos jurídicos, en la finalidad procesal que persiguen y en los presupuestos legales que los sustentan, contexto jurídico por el que no puede concebirse a la medida cautelar de la libertad dictada de manera autónoma como presupuesto de procedibilidad para el análisis del auto de apertura de instrucción mediante el hábeas corpus, máxime si el mandato de detención tiene prevista su vía legal recursiva para su eventual cuestionamiento.
6. Que el Código Procesal Constitucional en el artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente precisa: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. Por tanto, el pronunciamiento judicial que se cuestiona en sede constitucional debe incidir de manera negativa y directa sobre el derecho fundamental a la libertad individual.

Por tanto, el hábeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
  - b) La resolución judicial no vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad individual, o si
  - c) No se agravia la tutela procesal efectiva.
7. Que en el proyecto de sentencia puesto a mi vista se ingresa al análisis de fondo de la materia controvertida para luego declara infundada la demanda, sosteniéndose que *el auto de apertura de instrucción explicita de manera clara los hechos que se le imputa al recurrente*, pronunciamiento de fondo y fallo con los que disiento por cuanto, tal como se ha dejado sentado en el fundamento 4, el auto de apertura de instrucción *no* puede constituir una resolución judicial firme que vulnere manifiestamente la libertad individual y, sustancialmente, porque la demanda de autos ha sido rechazada liminarmente por las instancias judiciales del hábeas corpus.
  8. Que en efecto las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda considerando que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal regular y que los procesos constitucionales no constituyen una suprainstancia jurisdiccional.

9. Que entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por tanto, es materia de la alzada el pronunciamiento por este tribunal del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por su revocatoria; sin embargo este Tribunal ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en determinados casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave, edad avanzada del demandante u otro supuesto que acredite un agravio constitucional de tal magnitud que pueda convertirse en irreparable, para lo cual deberá contar con las instrumentales necesarias que permitan ingresar al fondo, siempre y cuando, claro está, en el proceso de hábeas corpus los hechos denunciados estén vinculados a un el agravio directo sobre derecho a la libertad individual.
10. Que en el presente caso no se evidencia que este Tribunal tenga que realizar un pronunciamiento de emergencia, puesto que no se verifica una situación de tutela urgente vinculada de manera directa con el derecho a la libertad personal del demandante, por lo que sólo se debe limitar a corroborar si existen razones suficientes para revocar el auto de rechazo liminar o no.
11. Que se tiene de autos que la demandante utilizando el presente proceso constitucional pretende que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción respecto a su persona alegando con tal propósito que la resolución vulnera sus derechos constitucionales invocados en la demanda, supuesto de agravio constitucional al derecho a la libertad personal que, como ya lo he expuesto, no puede configurarse con la resolución que apertura una instrucción penal.
12. Que por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de motu proprio, en el ultra revisor de lo determinado por el órgano judicial competente en un proceso regular en trámite en el que la resolución que aquí se cuestiona no redunda en un agravio al derecho fundamental a libertad personal.
13. Que por tanto, confirmando el auto de rechazo liminar, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
14. Que finalmente debo ser enfático en señalar que no puede admitirse a trámite demandas constitucionales por el hecho de que una resolución no contenga la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación que el recurrente necesita para sus intereses personales, puesto que esto supondría que toda resolución judicial pueda ser cuestionada en vía constitucional alegándose un presunto agravio a los derechos fundamentales lo cual indudablemente acarrearía una carga inmanejable para los órganos encargados de administrar una diligente justicia constitucional. En efecto, la tramitación de demandas de hábeas corpus destinadas al fracaso restringen la atención oportuna a los justiciables que legítimamente recurren a este proceso libertario con auténticas demandas de la libertad, lo que ocasiona un grave daño al orden objetivo constitucional, en tanto persistan demandas manifiestamente improcedentes, que constituyan obstáculos a la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato constitucional.

En consecuencia mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar.

SR.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR